



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3813-SPA-2354

No. Folio PAOT-05-300/200-14850-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3813-SPA-2354** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

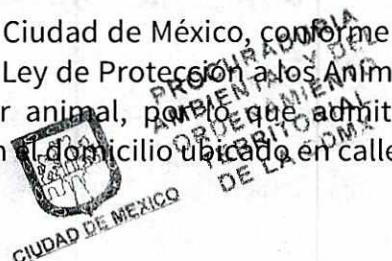
Se recibió en esta entidad denuncia por parte del Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, relativa al presunto (...) *estado en el que tienen a tres perros desde hace año y medio, ya que se ven muy flacos, nos les brindan alimento, no les limpian, los tienen en la azotea y hay botes de excremento (...) se alimentan de las heces fecales (...) desconoce que razas son, pero uno es de color gris, talla grande y tiene una lesión; los otros son pequeños, uno tiene lastimada una pata y cojea, (...) no tienen donde resguardarse contra las condiciones climatológicas (...) en la casa hay un comedor comunitario, pero se desprende un olor desagradable por la limpieza (...) el lugar de los hechos se ubica en calle 35, manzana 145, entre calles Pino y Cedros, colonia 2 de Octubre, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14739 (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 35, manzana 145, colonia 2 de Octubre, Alcaldía Tlalpan.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3813-SPA-2354

No. Folio PAOT-05-300/200-14850-2019

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en diversas fechas y horarios frente al inmueble relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de realizar los reconocimientos de hechos correspondientes; sin embargo, ninguna persona atendió las diligencias y no se percibió la existencia de ejemplares caninos al interior del inmueble en cuestión.

Por lo anterior, mediante el respectivo oficio esta Entidad solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México, informara si continuaban presentándose los hechos denunciados, así como los horarios en los que se podía localizar al responsable de los animales objeto de denuncia; sin embargo, y a la emisión del presente, no fue proporcionada la información requerida.

En este sentido, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

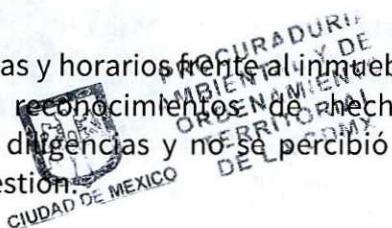
IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en diversas fechas y horarios frente al inmueble objeto de denuncia, con la finalidad de realizar los reconocimientos de hechos correspondientes; sin embargo, ninguna persona atendió las diligencias y no se percibió la existencia de ejemplares caninos al interior del inmueble en cuestión.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3813-SPA-2354

No. Folio PAOT-05-300/200-14850-2019

- Por lo anterior, mediante el respectivo oficio esta Entidad solicitó al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México informara si los hechos continuaban presentándose, así también los horarios en los que se podía localizar a la persona responsable de los animales objeto de denuncia; sin embargo, y a la emisión de la presente no fue proporcionada dicha información, situación con la cual esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*